Trelew, 5 de noviembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados “<Persona 2> c/ <Persona 9> s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 510 - Año 2025 CAT), venidos a Despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía <Persona 10> S.A. mediante el ID 1960858 (24/06/2025) contra la resolución del 13/06/2025, concedido en relación y con efecto suspensivo el 25/06/2025, fundado en el ID 1971817 (02/07/2025) y contestado por el actor en el ID 1989422 (25/07/2025).

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la resolución del 13/06/2025, la magistrada de grado resolvió dejar sin efecto la acumulación –rectius: suspensión– dispuesta mediante resolución del 04/06/2025 al considerar que las presentes actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia; mientras que los autos “<Persona 11> c/ <Persona 7> s/ Daños y Perjuicios” (Expediente N° 132/254) se encuentra en la etapa postulatoria, no encontrándose aún trabada la litis.

Indicó que ambos trámites se encuentran en etapas procesales diferentes, lo que obsta su acumulación, por no encontrarse cumplimentado el requisito del art. 190, inc. 4, CPCC, norma que establece como requisito para la procedencia de la acumulación de procesos que “el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o los que estuvieren más avanzados”.

II. Mediante el ID 1971817 (02/07/2025) la citada en garantía, <Persona 10> S.A., fundó su recurso de apelación y manifestó que la jueza omitió considerar la normativa de la Ley de Seguros que en su art. 119 ordena textualmente: *“si existe pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el asegurador se distribuirá a prorrata. Cuando se promuevan dos o más acciones, se acumularán los diversos procesos para ser resueltos por el juez que previno”*.

A tal efecto, refirió que la acumulación debe efectuarse debido a la existencia de otro litigio en trámite por el mismo hecho, objeto y con los mismos demandados y con la misma aseguradora citada en garantía y vinculada por la misma póliza, es decir, que existió un único contrato de seguros para ambos juicios, con una única suma asegurada por evento, a repartir a prorrata entre todos los eventuales damnificados, como lo manda la ley.

Finalmente, hizo reserva de caso federal y efectuó el petitorio de estilo.

III. Mediante el escrito ID 1989422 (25/07/2025) el actor contestó el traslado conferido y refirió que la acumulación mentada en el art. 119 de le Ley de Seguros 17.418 no resulta ser automática o absoluta, debiendo interpretarse sistemáticamente con el derecho procesal general y los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

En tal sentido, señaló que la acumulación pretendida le causaría un grave perjuicio, toda vez que su juicio se encuentra en la etapa final a la espera de la sentencia y el otro proceso en su etapa inicial, imponiéndosele así un tiempo indeterminado de espera.

Finalmente, refirió que por más que exista coincidencia en la demandada y el hecho generador, las partes actoras no son las mismas, por lo que las presuntas reparaciones son diferentes.

IV. Pasando a resolver, cabe destacar que —tal como señala la recurrente— de la compulsa integral de ambas causas se verifica la identidad de la parte demanda y de la citada en garantía, así como la conexidad causal entre ellas, toda vez que ambas pretensiones se fundan en el mismo siniestro ocurrido en la Ruta N° 25 el día 15/08/2022.

Sin embargo, tal como mencionó la magistrada de grado, el artículo 190, inc. 4, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut establece como requisito para la procedencia de la acumulación que *“el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.”*

V. En comentario al art. 119 de la Ley de Seguros, la doctrina señala que, en realidad, el principio que consagra no es más que la aplicación de las normas generales en materia de acumulación de procesos (Domingo López Saavedra, *Ley de Seguros 17.418 Comentada*, Tomo II, 2da. Edición actualizada. Buenos Aires: La Ley, pág. 720).

Por ello, es importante señalar que se denomina acumulación de autos o procesos a la reunión de dos o más de ellos en trámite, que en razón de tener por objeto pretensiones conexas, hechas valer en distintos expedientes, no pueden ser decididas separadamente sin riesgo de incurrir en sentencias contradictorias o de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada. La conexidad entre todos los procesos determina que la sentencia a dictarse en uno de ellos comprenda o vincule a los demás, de manera que, en relación a todos, produzca cosa juzgada. Una sola y única decisión los resuelve, sin perjuicio de que se sustancien conjunta o separadamente. Esto último dependerá de la naturaleza de las cuestiones, de cuál sea el momento en que se disponga la acumulación, etc. Ha de acentuarse el principio de economía jurisdiccional, que se halla en la base del instituto, aunque sin desmedro del de bilateralidad que tiende a asegurar, -con iguales posibilidades,

el ejercicio de la defensa en juicio (Morello – Sosa - Berizonce, “Códigos...”, T. II-C, Editorial Abeledo Perrot, Año 1986, pág. 440).

En el caso particular, la acumulación solicitada no resulta procedente, toda vez que el presente expediente “<Persona 2> c/ <Persona 9> s/ Daños y Perjuicios” (N° 510/2025 CAT), se encuentra en estado de dictar sentencia, mientras que el expediente “<Persona 11> c/ <Persona 7> s/ Daños y Perjuicios” se encuentra en la etapa postulatoria, no encontrándose aún trabada la Litis.

Al respecto, nuestro máximo Tribunal de Justicia tiene dicho que debe considerarse que el objeto del instituto –acumulación de procesos– es el evitar que se dicten sentencias contradictorias en causas en las que por su vinculación jurídica puedan tener influencia recíproca o decisiva, o hacer cosa juzgada. Y “corresponde desestimar la acumulación de procesos si uno está en condiciones para el pronunciamiento de la sentencia y el otro recién en contestación de la demanda, pues elementales razones de orden y economía descartan la posibilidad de admitirla...” (conforme STJCh, 34/SCA/00).

En igual sentido, esta Alzada se ha manifestado y dicho que procede la acumulación de procesos, cuando hubiere sido admisible la acumulación de pretensiones originaria de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 88 del C.P.C.C., cuando la sentencia a pronunciarse en uno de los procesos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro, que se encuentren en la misma instancia, que el juez sea competente en la materia, que puedan sustanciarse por los mismos trámites y *que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite de los que estuvieren más avanzados* –conf. arts. 190 y 191 del C.P.C.C.– (Sala B, SIL N° 22/2020).

En un caso similar al presente, en el que la aseguradora apeló la resolución de primera instancia por considerar que se había omitido aplicar lo dispuesto por el art. 119 de la Ley de Seguros, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, no hizo lugar a su planteo y dijo textualmente: *“es necesario priorizar el derecho del justiciable a una tutela judicial efectiva y a obtener una sentencia en un plazo razonable”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, 18/08/2023, “<Persona 8>, <Persona 6>
Y OTROS c. <Persona 5> Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”, Cita: TR LALEY
AR/JUR/116052/2023).

En definitiva, se colige que, de acuerdo con el art. 190 inciso 4º del CPCC, la acumulación de procesos no debe producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los autos que estuvieren más avanzados. Ello se justifica, dado que la demora por la falta de impulso de la causa conexa puede dejar a la parte actora una situación cercana a

la denegatoria de justicia (Sala A, SDE 03/2023, con citas: C.S.J.N. Fallos 287:248, 314:187, 321:1124, 330:2975 y 326:4553).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y corolario de ello, confirmar la resolución del 13/06/2025, en todo aquello que fue materia de agravios.

VI. En atención a la forma en la que se resuelve, las costas de esta alzada se imponen al apelante vencido (conforme artículo 69 del CPCC) y, en consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios en conjunto por la actuación profesional en esta instancia de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, letrados patrocinantes del actor, en el 0,35% y los del <Persona 1>, letrado apoderado de la citada en garantía, en el 0,27%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (artículos 5, 6, 6 bis, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).

En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) CONFIRMAR la resolución apelada de fecha 13/06/2025 en todo aquello que fue materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta instancia a cargo del apelante vencido.

III) REGULAR los honorarios por la actuación en la segunda instancia de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, letrados patrocinantes del actor, en conjunto, en el 0,35% y los del <Persona 1>, letrado apoderado de la citada en garantía, en el 0,27%, ambos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere.

IV) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 03 DE 2025 - SIC.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA